



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-AG-270/2021

Actor: Partido de la Revolución Coahuilense.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Pérdida de registro

El OPLE canceló el registro del partido actor, por no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2020.

Cadena impugnativa

1. El actor presentó medio de impugnación local contra lo anterior.
2. El Tribunal local confirmó el acto impugnado.
3. Contra la resolución anterior, el actor presentó demanda de juicio de revisión dirigida a la Sala Monterrey.

Requerimiento de domicilio

Dentro del JRC, la Magistrada instructora requirió al actor para que señalara domicilio ubicado en Monterrey, una cuenta de correo electrónico del portal del TEPJF, o una cuenta de correo personal, apercibido que, de no cumplir, las notificaciones se le realizarían por estrados.

Sentencia y notificación

La Sala Regional Monterrey dictó sentencia, en la que confirmó la resolución impugnada. Dicha sentencia se le notificó al actor mediante estrados.

Desahogo

Posteriormente, el actor desahogó el requerimiento, señalando una cuenta de correo personal para recibir notificaciones.

Queja

El partido actor presentó "recurso de queja" contra la notificación por estrados de la Sala Monterrey de la sentencia recaída al JRC indicado.

Consideraciones

Desecha

Se desecha el presente escrito porque, si bien, lo ordinario sería reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo cierto es que no reúne el requisito especial de procedencia:

- El acto impugnado no se trata de una sentencia de fondo, ni de una actuación en la que se haya analizado la constitucionalidad de una norma electoral.
- Tampoco se advierte error judicial, o que sea un asunto de trascendencia.

Cambio de situación jurídica

Además, la Sala Regional ya emitió sentencia en el JRC señalado, de modo que ha operado un cambio de situación jurídica en torno a su pretensión de impugnar la vía por la cual le surtirán las notificaciones.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-270/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre y concluyó el treinta de diciembre dos mil veintiuno.

Resolución que desecha el escrito presentado por el Partido de la Revolución Coahuilense, porque si bien, lo ordinario sería reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo cierto es que no actualiza el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
I. Decisión.	3
II. Justificación	4
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor/PRC:	Partido de la Revolución Coahuilense.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. El trece de enero² el OPLE canceló el registro del partido actor³, por no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2020⁴.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Érica Amézquita Delgado, Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno

³ Mediante acuerdo IEC/CG/012/2021.

2. Impugnación local. El dieciséis de enero el PRC presentó medio de impugnación contra el acuerdo anterior.

Mediante resolución de tres de febrero⁵ el Tribunal local confirmó el acto impugnado.

3. Juicio de revisión.

a) Demanda. El seis de febrero el PRC presentó demanda de juicio de revisión, a fin de impugnar la resolución local. Con este juicio se integró el expediente **SM-JRC-4/2021**.

b) Requerimiento. Derivado de que el actor señaló domicilio para recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de la Sala Monterrey, el diez de febrero, la magistrada instructora requirió al promovente para que, dentro del plazo de tres días, designara: **i)** Domicilio ubicado en la ciudad de Monterrey; **ii)** una cuenta de correo electrónico creado en la página <http://portal.te.gob.mx/> o **iii)** Alguna otra cuenta de correo personal.

En ese acuerdo se le apercibió al PRC que, de incumplir lo requerido, las notificaciones posteriores se le realizarían por estrados.

c) Notificación del requerimiento. El doce de febrero, el Tribunal local, en auxilio de la Sala Monterrey, notificó al actor el requerimiento.

d) Sentencia. El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey confirmó la sentencia local, la cual le fue notificada por estrados al partido actor ese mismo día.

e) Desahogo de requerimiento. El veintinueve de marzo el actor desahogó el requerimiento, en el que señaló una cuenta de correo personal para oír y recibir notificaciones.

⁴ Porque obtuvo únicamente el 0.86% de la votación válida emitida.

⁵ Dictada dentro de los autos del juicio TECZ-JE-03/2021.



4. Asunto General. El dieciséis de diciembre, el PRC presentó ante la Sala Monterrey un escrito al que denominó “recurso de queja”, señalando como acto impugnado la notificación por estrados de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de revisión SM-JRC-4/2021.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-270/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se le debe dar al escrito presentado por el promovente⁶.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión.

Se **desecha** el presente asunto, dado que, si bien lo ordinario sería reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo cierto es que no reúne el requisito especial de procedencia.

Aunado a que la pretensión del actor de que le sea notificada personalmente la sentencia no podría colmarse, ya que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ésta se emitió desde el pasado diecinueve de febrero e incluso la impugnó el promovente en el SUP-REC-2202/2021.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

II. Justificación

a) Contexto

En enero de este año, el Instituto local declaró la pérdida de registro del partido político; decisión que fue impugnada ante el Tribunal de Coahuila y éste la confirmó el pasado tres de febrero.

El seis de febrero el partido político presentó juicio de revisión constitucional electoral contra dicha decisión, ante la Sala Monterrey, en cuya demanda precisó un domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en Saltillo, Coahuila.

El siguiente diez, el Magistrado instructor de la Sala Regional requirió al partido para que señalara, en el plazo de tres días, un domicilio dentro de Monterrey o una cuenta de correo institucional o personal, precisándole que, de lo contrario, le surtirían efectos las notificaciones vía estrados.

Este requerimiento se notificó personalmente, el doce de febrero, a través del Tribunal Electoral de Coahuila.

El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey emitió la sentencia al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor y confirmó la resolución local. Ese mismo día se notificó por estrados la sentencia en cuestión.

Es hasta el veintinueve de marzo, que el partido presentó un escrito ante la Sala Regional en el que daba respuesta al requerimiento y designó una cuenta personal de correo electrónico para recibir notificaciones.

El trece de diciembre pasado, el partido solicitó copias certificadas de la sentencia y señaló que no se le había notificado, lo que lo había dejado en estado de indefensión, solicitando que se le notificara por correo electrónico.



En esa misma fecha, el Magistrado Instructor le señaló que el actor había dado respuesta al requerimiento hasta el veintinueve de marzo por lo que la sentencia recaída al juicio había sido debidamente notificada a la parte actora a través de los estrados.

En el escrito que da origen al presente asunto general, destaca como acto reclamado la notificación a la sentencia, porque refiere que omitieron notificarle vía personal o a través de exhorto con el Tribunal local.

b) Pretensión

En ese sentido, se advierte que la pretensión del actor es dejar sin efectos la notificación por estrados de la sentencia al juicio SM-JRC-4/2021, que considera es contraria a derecho.

c) Decisión de la Sala Superior

Si bien, lo procedente sería reconducir el escrito a recurso de reconsideración, por controvertirse una determinación de Sala regional, lo cierto es que a ningún efecto práctico llevaría, al no cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios y los criterios de este órgano jurisdiccional.

Esto, porque el artículo 61 de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración procede para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

SUP-AG-270/2021

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².

-Se ejerció control de convencionalidad¹³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.

Sin embargo, en la especie, **el acto impugnado es la notificación por estrados de la sentencia al juicio SM-JRC-4/2021, de lo cual resulta evidente que no se actualiza alguna hipótesis de procedibilidad** que permita el conocimiento o actuación por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, pues **no se trata de una sentencia de fondo ni tampoco de una actuación en la cual se haya analizado la constitucionalidad de una norma electoral.**

Tampoco se advierte algún error judicial o que sea un asunto de trascendencia.

Por tanto, **resulta improcedente reconducir el escrito a un recurso de reconsideración** por no reunirse las hipótesis de procedibilidad para el acto cuestionado.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

SUP-AG-270/2021

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que la sentencia mencionada fue impugnada también por el partido en el diverso recurso SUP-REC-2202/2021, por lo que no se le deja en estado de indefensión ya que el acto que le genera afectación es propiamente dicha decisión en la que cuestiona la confirmación a la pérdida de su registro local.

En el mismo sentido, la Sala Regional ya emitió la sentencia al juicio SM-JRC-4/2021, promovido por el actor, de modo que ha operado un cambio de situación jurídica en torno a su pretensión de impugnar la vía por la cual le surtirían las notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.